



Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa

Plaza de l'1 d'octubre, 1 - Manresa - C.P.: 08241

TEL.: 936930563

FAX: 936930555

E-MAIL: social1.manresa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0804044420228044817

Seguridad Social en materia prestacional 786/2022-A

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0779000062078622

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa

Concepto: 0779000062078622

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Ramon Fernández Cabra

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MUTUA ASEPEYO, TRESORERIA GENERAL DE LA SEURETAT SOCIAL, ISS FACILITY SERVICES SA, FUNDACIÓ RESIDÈNCIA SANT BERNABÉ

Abogado/a: EMILIO FERNANDEZ GODOY, MARIA CARMEN RUIZ PEREZ

Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 100/2025

En Manresa, a 1 de abril de 2025

Vistos por mí, Doña Cristina Quílez Rubio, Jueza de los Juzgados de lo social de Manresa, los precedentes autos número 786/2022, seguidos a instancia de Doña [REDACTED] [REDACTED] asistida del Letrado D. Ramón Fernández Cabra, frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidos de la Letrada Doña Dolores Pérez Martínez, frente a MUTUA ASEPEYO, asistida del Letrado D. Luis Moruno Carrasco, frente a FUNDACIÓ RESIDENCIA SANT BERNABÉ defendida por la Letrada Doña. Cipriana Bartomeu Vilchez y frente a ISS FACILITY SERVICES S.A. no comparecido, sobre INCAPACIDAD PERMANENTE derivada de accidente de trabajo se ha dictado la presente Sentencia, resultando los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 7.10.22 tuvo entrada en este Juzgado la demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
H2XOO8QF6Y9B2PDZ6KD6OZARGDUCJGU

Data i hora
01/04/2025
13:43

Signat per Quílez Rubio, Cristina;





pertinentes a su derecho, suplicó se dicte sentencia por la que se declare al actor afecto al grado de absoluta por AT o subsidiariamente total por AT para su profesión habitual de auxiliar de geriatría, con los efectos legales inherentes a tal declaración.

SEGUNDO. - La demanda se admitió a trámite por decreto de 13.10.22. Señalados día y hora para la celebración del acto de juicio el 10.1.24, por la parte demandante se solicitó la suspensión para ampliación de la demanda y se volvió a señalar para el día 17.7.24. En dicha fecha la demandante solicitó de nuevo la suspensión para dirigir la demanda contra un nuevo demandado, señalándose de nuevo para el día 19.3.25. Dicho día se celebró el juicio, al que comparecieron todas las partes menos ISS FACILITY SERVICES S.A. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Los codemandados se opusieron por los motivos que constan. A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas consistentes en documental y pericial de Dr. Francesc Roca y de Dr. Carles Pociello Mirada. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Doña [REDACTED] nacida el 22.10.1962 con DNI [REDACTED] con número de afiliación a la Seguridad Social [REDACTED] tiene la profesión habitual de auxiliar de geriatría y prestaba servicios en la empresa demandada.

La Mutua a cargo de las contingencias profesionales era la Mutua Asepeyo.

SEGUNDO. - La trabajadora sufrió un accidente el 4.10.19 mientras prestaba servicios para la empresa demandada, se resbaló por estar el suelo mojado y no haber señalización al respecto, produciéndose su caída al mismo nivel, fracturándose la vértebra D10.

A causa del accidente, la trabajadora inició un proceso de incapacidad temporal el 8.1.21, y el 3.2.21 causó alta médica por curación. Inició nueva baja el 4.2.21 y se le extinguió por alta médica por curación o mejoría el 29.7.21 que le permite trabajar.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H2XOO8QF6Y9B2PDZ6KD6OZARGDUCJGU	
Data i hora 01/04/2025 13:43		Signat per Quilez Rubio, Cristina;	





Posteriormente en fecha 30.7.21 inicia un proceso de IT por contingencias comunes.

TERCERO. - Se inició expediente administrativo de incapacidad permanente a instancia de la trabajadora que concluyó con resolución de la Dirección Provincial del INSS de 17.9.21 que resolvió no declarar a la actora en grado alguno de incapacidad permanente, derivada de accidente de trabajo, y denegar el derecho a prestaciones económicas porque no reúne el requisito de incapacidad permanente.

CUARTO. - La resolución se sustentaba en el dictamen propuesta del EVI de 10.9.21 que a su vez tomaba como base el SGAM de 4.8.21 que recogía como deficiencias más significativas: "*Fractura aplastamiento <30% D10. Actualmente sin limitación funcional*".

Frente a la resolución, la parte actora presentó reclamación administrativa previa el 1.10.21, la cual fue desestimada por resolución del INSS de 18.7.22.

QUINTO. – La actora presenta un grado de discapacidad del 53% con efectos desde el día 7.12.21.

SEXTO. – Quien hoy acciona, presenta las patologías y limitaciones recogidas en el dictamen del SGAM de 4.8.21.

SÉPTIMO. - La base reguladora para el caso de estimación de la incapacidad permanente es de 18.419,52 euros anuales y la fecha de efectos el 12.1.25.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Prueba. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 de la LRJS debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado del expediente administrativo y de la prueba practicada los números Primero a Sexto y de la falta de controversia entre las partes el hecho Séptimo.

SEGUNDO. – Incapacidad permanente absoluta o total. La actora en su demanda solicita la incapacidad permanente absoluta y subsidiariamente la total derivadas de accidente de trabajo.

El artículo 193 TRLGSS establece en su apartado primero que "*La incapacidad*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

H2XOO8QF6Y9B2PDZ6KD6OZARGDUCJGU

Data i hora
01/04/2025
13:43

Signat per Quilez Rubio, Cristina;





permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo”.

Jurisprudencia y doctrina coinciden en las notas características que definen el concepto legal de la incapacidad permanente, a saber:

1) Alteración grave de la salud, lo que hace referencia a que las diversas enfermedades deben ser intelectualmente integradas y valorarse la totalidad de ellas en su conjunto, de tal modo, que aunque los diversos padecimientos que integren su estado patológico, considerados aisladamente, no determinen un grado de incapacidad, sí pueden llevar a tal conclusión, si se ponderan y valoran conjuntamente, con independencia de la contingencia, común o profesional, que las haya originado; exige también la norma un tratamiento médico previo y el alta en dicho tratamiento, cuya no finalización impide, temporalmente, la valoración.

2) El carácter objetivable de las reducciones anatómicas o funcionales ("susceptibles de determinación objetiva"), lo que implica la exigencia de que se pueda fijar un diagnóstico médico, de forma indudable de acuerdo con los criterios comúnmente aceptados de la ciencia médica, y huyendo de las meras especulaciones subjetivas, o de las vaguedades, inconcreciones o descripciones carentes de base científica.

3) La condición permanente y previsiblemente definitiva de las lesiones, esto es, incurables e irreversibles; siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de incapacidad permanente, ya que, al no ser la Medicina una ciencia exacta, sino fundamentalmente empírica, resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. Por eso, el precepto que se comenta añade que "no obstará a tal calificación la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del inválido si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo". Y por eso también el art. 200 del mismo Texto Refundido prevé la posibilidad de revisión de las declaraciones de incapacidad permanente por agravación o mejoría. Y



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H2XOO8QF6Y9B2PDZ6KD6OZARGDUCJGU	
Data i hora 01/04/2025 13:43		Signat per Quilez Rubio, Cristina;	





4) La gravedad de las reducciones, desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de "que disminuyan o anulen" su capacidad laboral en función de la profesión habitual o del grado de incapacidad que se postule; constituyéndose éste en el requisito central de la incapacidad permanente, pues resulta intrascendente una lesión - por grave que sea- que no incide en la capacidad laboral.

La incapacidad permanente absoluta viene definida en el art. 194.1 c) del vigente TRLGSS, en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 26, apartado 5 de la misma ley, como *"la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio."* Tal ausencia de habilidad se interpreta jurisprudencialmente (sentencias de la Sala de lo Social del TS de 15-12-1988 , 17-3-1989 , 13-6-1989 y 23-2-1990 , entre otras) como la pérdida de la aptitud psico-física necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial y, por consiguiente, con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación, rendimiento o eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte.

A su vez, el art. 194.1 b) del vigente TRLGSS, en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria 26, apartado 4 de la misma ley, establece que *"se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta"*.

Es reiterada la jurisprudencia (sentencias del T.S. de 24 de julio de 1.986 y 9 de abril de 1.990) de que, a los efectos de la declaración de invalidez permanente en el grado de total debe partirse de los siguientes presupuestos: a) La valoración de la invalidez permanente ha de hacerse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia. b) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión. c) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual" de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, sin que el desempeño de las mismas genere "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H2XOO8QF6Y9B2PDZ6KD6OZARGDUCJGU	
Data i hora 01/04/2025 13:43	Signat per Quilez Rubio, Cristina;		





de un oficio o comporte el sometimiento a “una continua situación de sufrimiento” en el trabajo cotidiano. d) No es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas o sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas “menos importantes o secundarias” de su propia profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y que conserve una aptitud residual que “tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concertar relación de trabajo futura”. e) Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional.

TERCERO. - Análisis del caso concreto. La controversia se centra en si la patología del demandante, que se determina como derivada de accidente de trabajo, tienen en la actualidad una relevancia funcional tal que le impida el desempeño de cualquier tipo de trabajo o bien, conforme interesa subsidiariamente, el desempeño de su profesión habitual como auxiliar de geriatría.

El hecho médico ha quedado claramente identificado desde el conjunto de los informes médicos concurrentes en el expediente administrativo y en el procedimiento. Todas las partes realizan sus manifestaciones identificativas y valorativas a partir de los informes médicos del expediente, constando en autos los informes periciales practicados a instancia de la parte actora y de la Mutua codemandada. El equipo médico del EVI determinó el incontrovertido cuadro clínico de la actora: *“Fractura aplastamiento <30% D10. Actualmente sin limitación funcional”*.

En cuanto a las secuelas y limitaciones, debe partirse de los términos fijados en sede administrativa, para analizar la oposición propuesta, ya que, en el presente supuesto se alega una indebida valoración efectuada por la Administración en el Dictamen Propuesta y posterior resolución denegando la concurrencia del grado valorado por el INSS, en la resolución que se impugna, de modo que el objeto de la controversia es la limitación orgánica que puede provocar en la actora las patologías que se recogen en el Informe del SGAM.

Los informes médicos obrantes en el expediente administrativo datan de fechas muy anteriores al acto de la vista e incluso a la resolución denegatoria de la IP, no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H2XOO8QF6Y9B2PDZ6KD6OZARGDUCJGU	
Data i hora 01/04/2025 13:43	Signat per Quilez Rubio, Cristina;		





consta ningún informe del año 2024 y 2025, los últimos informes que constan del Servicio de Traumatología son de 17.7.23 y de 29.11.23 (doc. anexo 88 y 96 acompañado a la pericial de la actora), no constando ningún otro documento de fecha más reciente al acto de la vista. En dichos informes consta: *“co dorsal: dolor paravertebral asociado, no palpo contracturas, no hay estigmas de trauma, fuerza de miembros superiores conservada. RX de control: sin cambios con respecto controles previos, no empeoramiento”*, por lo que de dichas pruebas objetivas no consta limitación alguna. A ello hay que añadir que ya en la RM que consta en el informe de 17.6.21 (doc. anexo 41 acompañado a la pericial de la actora) constaba *“fractura de carácter antiguo, ya conocida y sin cambios. Resto de cuerpos vertebrales de altura y señal dentro de la normalidad. Discos intervertebrales de altura y señal conservada. No se visualizan protusiones, ni hernias discales en los espacios intervertebrales explorados. Diámetro del canal raquídeo dentro de la normalidad”*. Por ello, en la RM ya se apreciaba que era conservada y así se mantiene en 2023. Así como, hay que hacer especial mención al TAC que se realizó el 26.1.22 y que consta como doc. anexo 53 acompañado a la pericial de la actora, en el que se refleja *“fractura con signos de consolidación completa. No aumento de su grado de acúñamiento. No afectación muro posterior. Restos de cuerpos vertebrales de morfología y altura conservada. Sin cambios con respecto estudio previo”*. En cuanto al dolor no hay seguimiento de clínica del dolor pues no consta informe alguno que así se refleje.

Con tales datos, cabe concluir que se comparte la evaluación clínico-laboral de la Médico Inspectora del INSS, pues de la prueba médica practicada de carácter objetivo y de la exploración física efectuadas a la actora, lo único que nos puede decir es que la patología que presenta la actora en la actualidad no alcanza el grado de menoscabo necesario para ser subsidiaria de Incapacidad Permanente.

Por consiguiente, puede afirmarse que la prueba practicada no ha desvirtuado la repercusión funcional de las secuelas de la demandante sobre su capacidad laboral. Por ello, la consecuencia de lo anterior, siguiendo con lo afirmado por el Médico Evaluador y el EVI -que ya conocían la profesión habitual de la actora y todos los informes médicos existentes con los que objetivaron sus limitaciones-, es que, con las limitaciones médicas objetivadas, no resulta acreditado que las secuelas derivadas del accidente de trabajo por el cual se acciona tengan una relevancia funcional suficiente para impedir a la demandante la realización de cualquier profesión e incluso la realización de su profesión habitual de auxiliar de geriatría, de tal modo que podría continuar desarrollando su



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H2XOO8QF6Y9B2PDZ6KD6OZARGDUCJGU	
Data i hora 01/04/2025 13:43	Signat per Quilez Rubio, Cristina;		





profesión habitual, debiendo confirmarse la resolución administrativa impugnada.

En conclusión, se desestima la petición principal de reconocimiento de una IPA y subsidiaria de IPT.

CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en el art. 191 LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general observancia.

FALLO

Que DESESTIMO la demanda ejercitada por Doña. [REDACTED] asistida del Letrado D. Ramón Fernández Cabra, frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, asistidos de la Letrada Doña Dolores Pérez Martínez, frente a MUTUA ASEPEYO, asistida del Letrado D. Luis Moruno Carrasco, frente a FUNDACIÓ RESIDENCIA SANT BERNABÉ defendida por la Letrada Doña. Cipriana Bartomeu Vilchez y frente a ISS FACILITY SERVICES S.A. no comparecido y, en consecuencia, absuelvo a los demandados de todos los pedimentos efectuados en su contra, confirmando íntegramente la resolución dictada por el INSS.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Expídase testimonio de esta resolución, que quedará unido a los autos de los que dimana, llevándose el original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H2XOO8QF6Y9B2PDZ6KD6OZARGDUCJGU	
Data i hora 01/04/2025 13:43		Signat per Quilez Rubio, Cristina;	





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: H2XOO8QF6Y9B2PDZ6KD6OZARGDUCJGU	
Data i hora 01/04/2025 13:43		Signat per Quilez Rubio, Cristina;	

